

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., martes 6 de septiembre de 1988
Año CXXV No. 38.489—Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

Poder Público—Rama Legislativa Nacional

LEY 36 DE 1988

(septiembre 6)

por la cual la Nación se asocia al cincuentenario de la Congregación Mariana de Jóvenes y Caballeros de Medellín.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de Colombia exalta ante el pueblo colombiano, la extraordinaria labor que, la Congregación Mariana de Jóvenes y Caballeros de Medellín, vienen desarrollando en beneficio de la investigación científica en el área de la Medicina Cardiovascular, con la Fundación de la Clínica Santa María y posteriormente la fundación y orientación del Centro Cardiovascular Colombiano. Institución científica y asistencial que se destaca en el país y en América como piloto en los trasplantes del corazón.

Artículo 2º La Nación se asocia a los cincuenta años de fundación de la Congregación Mariana de Jóvenes y Caballeros de Medellín y coloca como ejemplo digno de imitar por la presente y futuras generaciones, la labor desarrollada en beneficio de las gentes marginadas de la atención asistencial en el Departamento de Antioquia y del país, por esta institución.

Artículo 3º Auxiliase al Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María, con las siguientes partidas: \$ 80 millones destinados a la especialización de estudiantes de Medicina Cardiovascular y \$ 320 millones, destinados a la atención de pacientes pobres con afecciones cardiovasculares.

Parágrafo. Los \$ 80 millones destinados a la especialización de estudiantes de Medicina Cardiovascular, serán incluidos en el presupuesto de la vigencia fiscal de 1988 y girados por la Tesorería General de la Nación, al Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María, a través del Ministerio de Educación Nacional.

Los \$ 320 millones destinados a la atención de pacientes con afecciones cardiovasculares, serán incluidos en el presupuesto de la vigencia fiscal de 1988 y girados por la Tesorería General de la Nación, al Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María, a través del Ministerio de Salud.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional, para realizar los traslados presupuestales necesarios, a los créditos o contracréditos requeridos, para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º La presente Ley, rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del Senado,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., a 6 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro,

Arturo Ferrer Carrasco.

El Ministro de Salud,

Luis Heriberto Arraut Esquivel.

El Ministro de Educación Nacional,

Manuel Francisco Becerra Barney.

LEY 37 DE 1988

(septiembre 6)

por la cual se ordena la construcción de unas obras en el Departamento del Meta.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, procederá a realizar los estudios, diseños, obras y planes de manejo necesarios en los sectores de los siguientes ríos:

Guatiquía. Sector comprendido entre el pie de vertiente y su confluencia con el río Guacavía.

Guayuriba. Sector comprendido entre el puente de la carretera Villavicencio-Acacias y su desembocadura en el río Metica.

Guamal. Sector comprendido entre El Cable y su desembocadura en el río Metica.

Ariari. Sector comprendido entre San Luis de Cubarral y unos 5 kilómetros aguas arriba de Puerto Santander.

Upín. Sector comprendido entre su nacimiento y el casco urbano de Restrepo.

Metica. Sector comprendido entre las confluencias con los ríos Guayuriba y Upía.

Humadea. Sector comprendido entre su nacimiento y la desembocadura en el río Metica.

El alcance de los estudios, diseños, obras y planes de manejo serán tales que permitan su encauzamiento, protección marginal y defensa contra inundaciones.

Artículo 2º Para realizar las obras mencionadas en el artículo anterior, destínase las siguientes partidas:

1. Río Guatiquía, trescientos veinte millones de pesos (\$ 320.000.000).

2. Río Guayuriba, doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000).

3. Río Guamal, cien millones de pesos (\$ 100.000.000).

4. Río Ariari, doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

5. Río Upín, doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

6. Río Metica, doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

7. Río Humadea, cien millones de pesos (\$ 100.000.000).

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 6 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro,

Arturo Ferrer Carrasco.

El Ministro de Agricultura,

Gabriel Rosas Vega.